



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

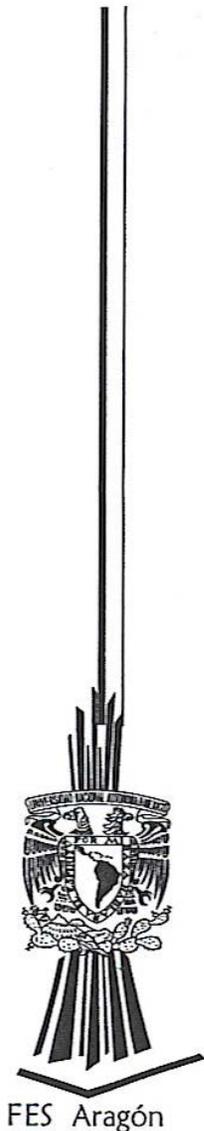
**“ALCANCES JURÍDICOS DE LA SUPLENCIA
DE LA QUEJA DEFICIENTE, DESDE EL
PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL”.**

T E S I N A

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE
TITULACIÓN COLECTIVA”**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:**

ELIZABETH VARGAS SOLÓRZANO



San Juan de Aragón, México, 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por abrirme las puertas y darme la oportunidad de superarme personal y profesionalmente.

A mis padres: Enrique Vargas Orozco y Elba Esther Solórzano Baeza, quienes son las personas más importantes de mi vida; mi inspiración y mi razón de existir. El objetivo logrado, es suyo, pues la fuerza que me ayudo a conseguirlo fue su apoyo incondicional y no tengo forma de agradecer toda una vida de sacrificios y esfuerzos. Los amo.

A mis abuelitas: Antonia Orozco Hidalgo, a quien de manera especial le dedico este humilde logro de mi vida, pues en los momentos que mas lo necesite me impulso a seguir adelante y Leandra Baeza Topete, por ser una mujer fuerte y trabajadora, que con cariño me ha enseñó a salir adelante.

Al Doctor Miguel Ángel Aguilar López, quien representa un ejemplo de vida e inspiración; agradezco con admiración y respeto su dedicación y entrega a la investigación jurídica y a la impartición de justicia.

A María Anel Saavedra López, Araceli Trinidad Delgado, Héctor Vargas Becerra y Aureliano Pérez Téllez, a quienes les manifiesto mi profunda admiración en su trayectoria profesional, por ser abogados brillantes, tenaces, dedicados y sumamente exitosos, pero sobre todo por su gran calidad humana. Gracias por su invaluable ejemplo, apoyo y por contribuir en mi formación profesional.

A mis maestros Martín Lozano Jarillo y Víctor Manuel González Pérez, quienes me apoyaron durante mis estudios y me compartieron sus conocimientos.

A mis hermanitos: Cristina y Enrique Vargas Solórzano, con quienes he compartido toda mi vida y a mis tíos, especialmente a Catalina, María del Carmen Vargas Orozco y Magdalena Solórzano Baeza, por brindarme su apoyo incondicional durante diferentes etapas de mi vida. Los adoro.

A Hermenegildo Castillo Estrada, aunque físicamente no esté presente, le agradezco la motivación y el impulso que siempre me dio para obtener este logro.

De manera especial, dedico el presente éxito a Edgar Salomón Díaz Gutiérrez, con quien, durante mucho tiempo, compartí la ilusión de llegar este momento. Gracias por tu cariño y por tu amistad, eres una persona muy valiosa en mi vida y aunque estemos en diferentes caminos, siempre estaras en mi mente y en mi corazón.

**ALCANCES JURÍDICOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE,
DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.**

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	
1.1. Supremacía Constitucional.	4
1.2. Medios de Control Constitucional.	5
CAPÍTULO 2. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.	
2.1. Naturaleza jurídica y definición del amparo.	11
2.2. La acción en el amparo.	15
2.3. Efectos del juicio de amparo.	16
2.4. El amparo: ¿Juicio o Recurso?	17
2.5. Las partes que intervienen en el juicio de amparo.	20
2.5.1. El agraviado.	21
2.5.2. Autoridad responsable.	24
2.5.3. Tercero perjudicado.	27
2.5.4. Ministerio público.	30
CAPÍTULO 3. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.	
3.1. Principio de instancia de parte.	34
3.2. Principio de agravio personal y directo.	35
3.3. Principio de relatividad de las sentencias.	38
3.4. Principio de definitividad.	39
3.5. Principio de prosecución judicial.	43
3.6. Principio de estricto derecho y la suplencia de la queja deficiente.	43
CAPÍTULO 4. ALCANCES JURÍDICOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	
4.1. Antecedentes legislativos de la suplencia de la queja.	50
4.2. Alcances jurídicos de la suplencia de la queja deficiente, desde	

el punto de vista Constitucional.	52
CONCLUSIONES	63
FUENTES CONSULTADAS	66

INTRODUCCIÓN

El artículo 103 de la Carta Magna contempla al juicio de amparo como uno de los medios de control para preservar la supremacía constitucional; constituye además, el medio que tienen todos los gobernados para preservar los derechos públicos subjetivos conferidos a su favor en la Constitución contra actos de autoridad o leyes que los vulneren.

El juicio de garantías está regido por reglas generales que lo estructuran, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 107 constitucional y reglamentadas en la Ley de Amparo.

La suplencia de la queja, constituye la excepción al principio de estricto derecho y estriba en la facultad que se le otorga a los órganos de control constitucional, para complementar o subsanar las imperfecciones que por impericia o ignorancia no se hayan planteado en el escrito de demanda de amparo; siempre que se adviertan violaciones constitucionales en el acto reclamado.

La aludida figura, surgió con la finalidad de igualar el estatus jurídico de ciertos sujetos, que se consideraban más débiles frente al de sus contrapartes, en función de la economía y de su cultura fundamentalmente.

Actualmente, la suplencia de la queja opera en todas las materias; sin embargo, su aplicación se encuentra restringida a la calidad de los peticionarios de amparo, con la finalidad de solventar la desigualdad procesal de las partes; además de proteger bienes jurídicos fundamentales.

En materia laboral, se considera que el patrón se encuentra en un plano superior, toda vez que tiene una mayor capacidad económica para obtener una defensa adecuada de sus intereses; consecuentemente se aplica la teoría defensista de la suplencia de la queja únicamente a favor del trabajador por resultar la parte débil en la relación obrero patronal.

Sin embargo, al tenor de las consideraciones vertidas con anterioridad, es dable señalar que en algunas ocasiones, aun cuando se advierte que el acto reclamado es violatorio de garantías, el juzgador de amparo no puede reestablecer el derecho violado, toda vez que no se solicitó en la demanda de amparo; con lo anterior, se deja de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional para garantizar a todos los sectores de la sociedad el acceso real y efectivo de la Justicia Federal y con ello hacer prevalecer la supremacía de nuestra Carta Magna.

De esta manera, en el presente trabajo de investigación realizamos un análisis de la figura de la suplencia de queja, a través del método deductivo.

En el primer capítulo hablamos de los medios de control que contempla nuestra Constitución para su protección, con la finalidad de ubicar al juicio de amparo como uno de ellos.

Las generalidades del juicio de amparo, las explicaremos en el segundo capítulo, con la finalidad de estudiar su naturaleza, los efectos que se producen de acuerdo al carácter de los actos y su finalidad; asimismo, se mencionan las partes que intervienen en el mismo.

El tercer capítulo habla de los principios rectores que constituyen al juicio de amparo, en él se explican brevemente en qué consiste cada uno de ellos y finalmente en este capítulo encontramos la figura de la suplencia de la queja, el cual constituye el tema principal de la presente tesina.

Por último, realizamos un análisis de la figura de la suplencia de la queja, señalamos sus antecedentes legislativos más relevantes, con la finalidad de entender su evolución y, efectuamos un estudio detallado de su aplicación en las diversas materias.

CAPÍTULO 1

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1.1. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

En nuestro país, la estructura jurídica del “Estado Constitucional”, es precisamente la **constitución**, como ley suprema.

Elo es así, pues como bien lo destacó el doctor Miguel Covian Andrade, “a partir del constitucionalismo moderno, no se concibe un Estado sin una ley suprema o norma básica y esencial del orden jurídico; así, el Estado de Derecho, empieza por la norma de normas, es decir, por la constitución y, consecuentemente está por encima del propio Estado, cuya existencia jurídica y funcionamiento determina y condiciona.”¹

De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del artículo 133, establece su supremacía, así como la de las leyes federales y de los tratados que estén de acuerdo con la misma, al señalar:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

En efecto, el principio de supremacía constitucional, establece un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual ubica a la Constitución en la cúspide y, por debajo de ella a las leyes generales.

¹ Covian Andrade, Miguel. Teoría Constitucional. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC, Segunda Edición 2000, página 32.

En su concepción más simple, significa que por su jerarquía, la Constitución Federal, se encuentra en la cúspide del sistema jurídico nacional y desde luego, no existe una norma superior a ella.

Sin embargo, desde el punto de vista material, implica además que tanto el contenido de las normas secundarias, así como la actuación de las autoridades, debe ser conforme a las disposiciones de la Ley Fundamental; de otra manera, ninguna de ellas tiene posibilidad legal de existir.

En ese tenor, acertadamente Arturo González Cosío, sostiene que *“dicha jerarquización tiene importancia para el caso concreto de aplicación de la ley, pues de conformidad con este principio, en caso de controversias debe darse preferencia a las normas constitucionales sobre las ordinarias (sean federales o locales) y sobre las reglamentarias”*.²

De esta manera, el resultado de la supremacía constitucional se representa, entre otras cosas, en que ninguna entidad del Estado tiene poderes o facultades por encima de la Constitución.

No obstante lo anterior, es común que tanto la ley como las autoridades en cualquiera de sus niveles tiendan a contravenir la esencia de la Constitución, por lo que la Carta Magna, contempla para la defensa de su supremacía, procedimientos que tienden a anular o invalidar actos de autoridad o leyes que resultan contrarias en cualquiera de sus preceptos, sean éstos de los que integran la llamada parte dogmática, orgánica o en ambas; lo anterior, es conocido como “Control Constitucional”.

1.2. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Alberto del Castillo del Valle, considera, que *“los medios de control o defensa de la Constitución importan mecanismos que permiten igualar al*

² González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 2004, pág. 26.

*gobernado frente al gobernante, ya que éste actúa con el uso de la fuerza pública en tanto que aquéllos están sometidos por el aparato gubernativo a hacer lo que las autoridades les imponen mediante sus actos autoritarios”.*³

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla los siguientes sistemas de control de la constitucionalidad:

a) **El juicio de amparo.** De la interpretación sistemática del artículo 103 de la Carta Magna, se advierte la facultad que se otorga, exclusivamente al gobernado para preservar los derechos públicos subjetivos conferidos a su favor en la Constitución, contra todo acto de autoridad o ley (tratados internacionales, leyes, decretos, reglamentos, acuerdos presidenciales y circulares) que los vulnere, por medio del juicio de amparo. Asimismo, se garantiza el sistema competencial existente entre las autoridades federales y estatales, siempre y cuando se cause perjuicio a un particular y se lesionen sus derechos fundamentales.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis aislada, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1346, Tomo XLIX, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época; cuyo texto y rubro son:

“AMPARO, NATURALEZA DEL. *El amparo tiene por objeto reponer al individuo en el goce de sus garantías individuales, por lo que si una autoridad en uso de su soberanía, viola las garantías que otorga la Constitución, puede el agraviado ocurrir al juicio de amparo, para reclamar la reparación de su derecho, pues de lo contrario, aquél resultaría una institución inútil, porque bastaría que la autoridad adujera que obraba en uso de su soberanía, para que con tal pretexto pudiera violar el derecho de los particulares”*

El amparo, tal como lo señaló Alberto del Castillo, se promueve ante un órgano jurisdiccional por vía de acción; es decir, el gobernado que considera afectada su esfera jurídica, en virtud de las violaciones cometidas por una autoridad, en ejercicio del derecho público subjetivo conferido a su favor,

³ Del Castillo del Valle Alberto, Primer Curso de Amparo, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., pág. 4.

excita la actividad (vía de acción) de los tribunales federales (órgano jurisdiccional), para que entren en función jurisdiccional (dicción del derecho)⁴, al plantear ante éstos la posible inconstitucionalidad de leyes o actos de autoridad que lesionan sus derechos fundamentales, con lo que se inicia un procedimiento autónomo, el cual concluye con el dictado de una sentencia en la que se dirime la controversia suscitada y, la cual únicamente beneficiará a los individuos particulares que hayan acudido a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

b) **Controversias constitucionales.** En la fracción I del artículo 105 constitucional, se establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los conflictos que se susciten entre poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) o niveles de gobierno (Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal), por una invasión de esferas de competencia que contravenga la Constitución, excepto en materia electoral.

La controversia constitucional la podrá promover la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal o sus respectivos poderes, a través de funcionarios facultados para representarlos.

En caso de que la controversia verse sobre disposiciones generales y se declare la invalidez absoluta de una norma general, sus efectos serán generales; en los demás casos, tendrán únicamente efectos respecto de las partes en la controversia.

c) **Acciones de Inconstitucionalidad.** Es un juicio a través del cual se denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre normas de carácter general (ley, decreto, reglamentos o tratados internacionales) y la Constitución Federal.⁵

⁴ Del Castillo del Valle, Alberto. Primer Curso de Amparo, Op Cit, pág. 60

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Medios de Control Constitucional, pág.15.

Se encuentra regulado en la fracción II del artículo 105 constitucional y pueden plantearse por la minoría parlamentaria que represente el treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo que hayan expedido la norma impugnada; o bien, por el Procurador General de la República o los partidos políticos con registro sólo en el caso de leyes electorales.

En caso de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la norma, los efectos de la sentencia que dicte la Suprema Corte son de carácter general.

d) **Proceso Jurisdiccional en Materia Electoral.** Se encuentra contemplado en el artículo 99 constitucional; la finalidad que persiguen es garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a la Constitución; los pueden promover los ciudadanos, partidos políticos y las coaliciones de los partidos

Corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver en forma definitiva e inatacable, conflictos e impugnaciones contra actos de autoridades electorales federales o locales, que lesionen los principios de constitucionalidad o legalidad; con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de leyes federales y locales, las que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

Las resoluciones que se emiten tienen efectos particulares que se limitan a revocar o modificar actos concretos de aplicación de las leyes electorales, por parte de las autoridades de la materia.

e) **El juicio político.** Los artículos 74, fracción V; 76, fracción VII, 109, 110 y 114, facultan al Congreso de la Unión para resolver los casos en que

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op Cit., pág. 18.

funcionarios de alto nivel son acusados de incurrir, durante sus labores en actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos o que contravengan lo dispuesto en la Constitución Política⁷.

Cualquier ciudadano, puede iniciar el procedimiento de juicio político, mediante la aportación de prueba, mientras desempeñe su cargo el servidor público y durante el año siguiente al que concluya.

A través del juicio político se podrá sancionar al funcionario responsable con la destitución o inhabilitación para ocupar cargos públicos.

f) La facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El párrafo segundo del artículo 97 constitucional, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para averiguar hechos que pudieran representar graves violaciones a las garantías individuales o que pongan en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún poder de la Unión.

La Corte puede efectuar estas investigaciones cuando así lo estime conveniente o cuando se lo solicite el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o los Gobernadores de los Estados.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del precepto constitucional invocado, el Tribunal Supremo, está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya la violación del voto público, cuando a su juicio, este en duda la legalidad del proceso de elección del algún poder de la Unión.

Finalmente, en caso de que exista alguna responsabilidad, deberá remitir a los órganos competentes (Ejecutivo Federal, las Cámaras del Congreso de la Unión o el Ministerio Público) para iniciar la acción correspondiente.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op Cit, pág. 22.

De esta manera, hemos señalado y explicado brevemente las particularidades de cada uno de los medios de defensa que actualmente nuestra Carta Magna contempla para hacer valer su supremacía y precisamente ubicamos al amparo como uno de ellos.

Ahora bien, en relación al tema propuesto en este trabajo de investigación “Alcances Jurídicos de la Suplencia de la Queja Deficiente desde el punto de vista Constitucional”, es indispensable destacar en primer lugar, que dicha institución constituye la excepción a uno de los principios rectores del juicio de amparo, por lo que resulta necesario estudiar su naturaleza, finalidad y generalidades; así como las reglas generales que lo estructuran.

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. NATURALEZA JURÍDICA Y DEFINICIÓN DEL AMPARO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos 103 y 107, regula la procedencia del medio legal con el que cuentan los gobernados para preservar las garantías individuales conferidas a su favor, contra todo acto de autoridad o ley que las vulnere; así como para garantizar el sistema competencial existente entre las autoridades federales y estatales, siempre y cuando cause perjuicio a un particular y se lesionen sus derechos fundamentales. Dicha institución es conocida como “juicio de amparo”, “juicio de garantías” o “juicio constitucional”.

En efecto, el artículo 103 de la Carta Magna, establece la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo, su procedencia y la idea de mantener la división entre autoridades federales y estatales, al señalar literalmente lo siguiente:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Del precepto constitucional citado se advierte que el amparo es un medio de control que se promueve ante un **órgano jurisdiccional** por **vía de acción**; es decir, el gobernado que considera afectada su esfera jurídica, en virtud de

las violaciones cometidas por una autoridad, en ejercicio del derecho público subjetivo conferido a su favor:

- a) Excita la actividad (vía de acción);
- b) De los tribunales federales (órgano jurisdiccional);
- c) Para que entren en función jurisdiccional (dicción del derecho); y,
- d) Al plantear ante éstos la posible inconstitucionalidad de leyes o actos de autoridad que lesionan sus derechos fundamentales, se inicia un procedimiento autónomo.

Concluye con el dictado de una sentencia en la que se dirime la controversia suscitada, es decir el juez federal, señalará si el acto que se reclama es inconstitucional o no; y, únicamente beneficiará a los individuos particulares que hayan acudido a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Su objetivo es reestablecer el orden constitucional, lo que lleva implícito, la tutela de los derechos subjetivos de los gobernados.

Diversos tratadistas, a través del estudio y análisis de cada uno de los elementos que integran el juicio de garantías, han creado diversas definiciones, entre ellos el insigne Ignacio Burgoa, quien asevera que *“el amparo es un medio jurídico cuyo objetivo es preservar las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 Constitucional); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y, que por último protege toda la Constitución”*.⁸

Por su parte, Ignacio L. Vallarta señala que *“el amparo puede definirse diciendo que es un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse*

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op Cit Pág. 234

de la desobediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".⁹

Finalmente, Carlos Arellano García, considera que *"el amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o ley que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios"*.¹⁰

Por otra parte, a través de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, la tutela del juicio de amparo se extiende a toda la Constitución, por lo que constituye también un medio de control de la legalidad de los actos que realizan las autoridades en perjuicio de los gobernados, toda vez que queda incluida, en esta protección todo el orden constitucional y el orden jurídico en su más amplia concepción.

Al respecto, Ignacio Burgoa, señala que *"la Constitución es el objeto de la tutela del amparo, de ahí que éste tenga una doble finalidad: en primer lugar, preservar la constitución federal y, en segundo, guardar la esfera jurídica del gobernado contra todo acto del poder público"*.¹¹

Ahora bien, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI y XII del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen diversas reglas para distribuir las atribuciones en materia de amparo entre los tribunales de la federación, de lo que se desprende que la competencia entre los tribunales y los jueces de distrito se funda en la **naturaleza** de los actos

⁹ Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus, Tercera Edición. México 1980, página 39.

¹⁰ Arellano, García Carlos. El Juicio de Amparo, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pág. 337.

¹¹ Burgoa, Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Trigésima Novena Edición, México 2002, pág 139.

que se reclamen y, puede tramitarse ante los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios o Juzgados de Distrito.

De esta manera, el juicio de garantías, denominado “amparo indirecto”, debe interponerse ante un Juez de Distrito, en términos del artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal y el diverso 114, de la Ley de Amparo, contra cualquier tipo de actos de autoridad (leyes, tratados, reglamentos, actos de autoridades administrativas, judiciales), sean dentro, fuera o después del juicio.

Y, es procedente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el amparo conocido comúnmente como “directo”, acorde con el contenido del artículo 107, fracción V, de la Constitución Federal y los diversos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que ponen fin al juicio.

Así las cosas, la **naturaleza jurídica del amparo indirecto** es la de un **juicio**, toda vez que se inicia con el ejercicio de la acción constitucional a iniciativa del agraviado con lo que se forma una controversia con la autoridad responsable, quien rendirá su respectivo informe justificado respecto de los actos que se le reclaman; se ofrecen y desahogan pruebas y, se lleva a cabo una audiencia en la que se va a dirimir la cuestión planteada y, procede el recurso de revisión contra la sentencia que se dicte.

Por otra parte, la **naturaleza jurídica del amparo directo**, es la de un **recurso extraordinario**, pues a través del mismo, se busca anular un acto de autoridad, sin que se admita aportar elementos probatorios, toda vez que se analiza la legalidad del acto reclamado tal y como se valoró ante el juez natural y, contra la resolución que se dicte, no procede ningún recurso, excepto la revisión, de la que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, únicamente procede cuando se reclame la inconstitucionalidad de

una ley; sin embargo, dicho medio de impugnación únicamente versara sobre ese t3pico, sin que pueda estudiar la legalidad del acto reclamado.

2.2. LA ACCI3N EN EL AMPARO.

La acci3n de amparo constituye la facultad con la que cuentan los gobernados para solicitar la protecci3n de la justicia federal; su fundamento se encuentra en el art3culo 103 constitucional, en relaci3n con el diverso 1 de la Ley de Amparo.

La acci3n es un derecho subjetivo p3blico, al tenor de lo siguiente:

- a) Derecho, porque tiene la correlativa obligaci3n del 3rgano estatal al que se dirige de resolver afirmando o negando el derecho.
- b) Subjetivo, porque es una facultad que el derecho objetivo confiere al gobernado para reclamar la prestaci3n del servicio jurisdiccional, con independencia que se ejercite la misma.
- c) P3blico, por virtud de la relaci3n que se establece con el Estado como entidad de derecho p3blico.

Los presupuestos necesarios para que el gobernado pueda ejercer la acci3n de amparo son los siguientes:

- a) Una autoridad responsable;
- b) un acto reclamado;
- c) violaci3n a las garant3as individuales; y,
- d) un quejoso o agraviado.

El objeto de la acci3n de amparo consiste en la obtenci3n de un fallo o sentencia actualizando la voluntad concreta de la ley, con la finalidad de mantener el orden constitucional.

La acci3n de amparo por invasiones de soberan3as federales y locales, s3lo procede cuando se lesionan intereses particulares.

2.3. EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

La finalidad primordial del amparo, radica en preservar los derechos públicos subjetivos del gobernado, que han sido violados por una ley o acto de autoridad y, el efecto del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deberá atender a la naturaleza del acto reclamado.

Es decir, los actos de autoridad desde el punto de vista de su modo de afectación, pueden ser omisivos, negativos o positivos:

- a) **Actos omisivos.** Son aquellos que se traducen en actitud de abstención;
- b) **Actos Negativos.** Son las conductas formalmente positivas cuyo contenido material implica el rechazamiento de las pretensiones de gobernado por parte de la autoridad, o sea el rehusamiento de ésta para acceder a lo que se le pide.
- c) **Actos positivos.** Son aquéllos en que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones, en sus diferentes bienes jurídicos en su persona o en su conducta.

De esta manera, la sentencia que conceda el amparo tendrá como finalidad **restituir** en el pleno goce del derecho público subjetivo vulnerado, **reestableciendo** las cosas al estado que guardaba antes de la violación, si el acto que se reclama es de carácter **positivo** y, cuando sea de carácter **negativo**, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de **respetar** la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

Robustece lo anterior, la tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, tomo CXXV, visible en la página 1755 del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto

reclamado. Por que el acto es de naturaleza o de carácter negativo, cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es una acción, en hacer lo que la ley ordena, por su parte el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso. El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará se sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir de naturaleza o carácter negativo”

Finalmente, el planteamiento de la estructura funcional del amparo, entraña definir si este procedimiento *sui generis* es en realidad un juicio constitucional o solamente es un recurso *stricto sensu* que resuelve en última instancia cuestiones de legalidad.

2.4. EL AMPARO: ¿JUICIO O RECURSO?

El amparo fue denominado en las anteriores leyes reglamentarias como “recurso” y, posteriormente en las Constituciones de 1857 y 1917, lo llamaron “juicio”.

Definir al amparo como juicio o recurso no implica un mero conflicto de denominación pues no sólo atiende a la determinación de su naturaleza jurídica, sino a cuestiones prácticas.

Al respecto, Arturo Serrano Robles, estima que *“el juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante”*.¹²

¹² Serrano Robles, Arturo. Manual del Juicio de Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1988, Editorial Themis. diciembre 1988.

Asimismo, manifiesta que el amparo directo, es un procedimiento extraordinario *sui generis*, con características propias.

Excepcionalmente, estima que el llamado amparo contra leyes no configura un proceso, toda vez que la ley secundaria es impugnada antes de su aplicación y en atención al principio de relatividad de las sentencias, su efecto no es invalidar la ley, sino sustraer de su influjo al quejoso, por lo que para la autoridad legislativa no se deriva deber alguno de dicha sentencia, contrario a lo que sucede cuando se reclama una ley a través de un acto concreto de aplicación, porque lo que se busca es su desapplicación, en el supuesto en el que se conceda el amparo.

Asimismo, señaló que “recurso”, es volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor sobre lo andado, de manera que ante quien debe resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente y, en su caso que reforme la determinación con que no esté conforme.

Esto es, el **recurso** constituye una acción para acudir ante otro juez a que corrija un agravio; es decir, implica volver a dar curso a lo andado en un plano de revisión y requiere lo siguiente:

- a) Un procedimiento anterior en el que se dictó el acto reclamado;
- b) Suscita una segunda o tercera instancia;
- c) Es seguido generalmente ante órganos supervisores superiores para que revisen la resolución con base en los agravios;
- d) Constituye un medio para prolongar el juicio y su objeto es que se confirme, revoque o modifique la resolución impugnada;
- e) Se asume jurisdicción plena, lo que implica la facultad de sustituirse al inferior; es decir, actúa como debió haber actuado;

- f) Concurren las mismas partes y se atiende al mismo conflicto; y,
- g) Se revisan aspectos de legalidad.

Por otra parte, sostiene Arturo Serrano Robles, que *“al tablado del amparo, por el contrario, quien hasta entonces ha sido juzgador desempeña la función de parte demandada y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna; tanto en el amparo directo como en el bi-instancial, la materia y las partes son por consiguiente, diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada”*.¹³

Por su parte, Ignacio Burgoa consideró que *“el amparo constituye un verdadero juicio distinto e independiente del procedimiento del que surge el acto reclamado. Sin embargo, tratándose del juicio de amparo directo o uni- instancial, desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substanciación procesal, entraña un recurso extraordinario, similar a la casación, a través del cual se ejercita el control de legalidad contra los actos de autoridad, pues implica una instancia más del juicio en que se hubiese dicho la sentencia definitiva reclamada”*.¹⁴

Por lo tanto, acertadamente, para este autor, el amparo directo aunque contiene la designación de juicio, desde el punto de vista de procedencia, teleología y substanciación entraña un recurso extraordinario semejante a la casación, al controlar aspectos de legalidad.

De los criterios mencionados, se advierte que en el amparo, el deber del juez es constatar que el acto emitido por la autoridad responsable sea constitucional y en caso de que no sea así, se le ordenará que enmiende la violación en la que incurrió; es decir, el órgano de control que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la responsable únicamente

¹³ *Manual del Juicio de Amparo*, Op Cit., página 45

¹⁴ Burgoa, Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Trigésimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México 2002, págs. 177-180.

manda que ésta la enmiende, sin que haya sustitución de jurisdicción, toda vez que no constituye otra instancia, sino un proceso nuevo.

En ese tenor, es claro que el amparo constituye un juicio, por constituir un procedimiento autónomo, a través de una contienda equilibrada entre la parte quejosa y la autoridad responsable.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, señala expresamente quiénes son los sujetos que pueden intervenir con la calidad de parte procesal en el amparo.

Al respecto, Carlos Arellano García, define que *“parte, es la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados”*.¹⁵

En efecto, dentro de la teoría general del proceso, se sostiene que en todo juicio o controversia existe un actor y un demandado; así como un juzgador. Tratándose del amparo, la ley reglamentaria señala que son partes el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público, los cuales estudiaremos para entender la participación de cada que tienen en dicho juicio.

2.5. LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO.

En efecto, el artículo 5 de la Ley de Amparo, señala que:

- a) El agraviado o agraviados;
- b) La autoridad o autoridades responsables;
- c) **El tercero o terceros perjudicados**, pudiendo intervenir con ese carácter:

¹⁵ El Juicio de Amparo, Op cit., pag. 453.

1. La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

2. El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

3. La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y,

d) **El Ministerio Público Federal**, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

2.5.1. EL AGRAVIADO.

El artículo 4 de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclama pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

De esta manera, estimo conveniente definir al agraviado como aquella persona (física o moral), que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de los derechos públicos subjetivos conferidos a su favor o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

a) El quejoso puede ser una persona física o moral.

La persona física como la denomina el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, es el individuo que adquiere su capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte. Está facultada la persona física para interponer la acción de amparo, con plena capacidad cuando es mayor de edad y por medio de representantes cuando es menor de edad.

b) El quejoso es quien ejercita la acción de amparo.

El juicio de amparo se inicia con el ejercicio de la acción de amparo, quien la ejercita es el sujeto actor denominado, indistintamente por la ley y la jurisprudencia como quejoso o como agraviado, quien promueve la acción de amparo ante el órgano jurisdiccional con la pretensión de que se diga el derecho para que se le proteja de un acto o de una ley de autoridad estatal que presuntamente viola sus derechos derivados de las garantías individuales o del régimen de distribución competencial entre Federación y Estados.

c) Se reclama un acto de autoridad o ley.

El quejoso ejerce la acción de amparo y la endereza en contra de un acto o ley de la autoridad estatal.

La inferencia a sus presuntos derechos procede de la autoridad estatal puesto que es de la naturaleza propia del amparo el combate contra los actos del poder público, no contra los actos de las autoridades privadas.

Ahora bien, los agraviados pueden ser:

- a) **Personas Físicas**, entre ellos, los menores de edad.
- b) **Personas morales de derecho privado** (sociedades civiles, mercantiles cooperativas) y **de derecho social** (sindicatos, comisariados ejidales y comunales).
- c) **Organismos y empresas descentralizados** (UNAM, IMSS, PEMEX).
- e) **Organismos públicos**, en su carácter de personas jurídicas de derecho público, es decir, el Estado por medio de sus órganos de gobierno cuando una ley, sentencia o acto de autoridad genérico afecten sus intereses patrimoniales.

En efecto, de conformidad con el contenido del artículo 6º de la Ley de Amparo, los menores de edad podrán pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando este se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Pero si el menor cumplió ya los catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional establece que **las personas morales privadas podrán pedir amparo** por medio de sus legítimos representantes. Por tanto, con el escrito inicial de demanda, se debe acompañar la documentación que acredite su existencia legal, así como la representación de la persona física que promueve.

De igual manera, el **Estado puede ser quejoso** en el juicio de garantías, a través de sus funcionarios o sus representantes que designen las leyes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Amparo, siempre que el acto o ley que reclame afecte sus intereses patrimoniales.

Es decir, las personas morales oficiales, pueden actuar tanto con un carácter público cuando lo hacen con imperio o soberanía; o bien, como privado cuando se despoja de estas y sólo en este supuesto procederá el amparo, pero exclusivamente cuando el acto o la ley que reclamen afecte su patrimonio.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia por equidad concedió al Estado el ejercicio de la acción de amparo contra laudos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, considerándolo como estado patrono y no como entidad soberana.

Finalmente, es indiscutible que si una persona no demuestra el interés jurídico que se dice perjudicado no tiene el carácter de quejoso, tal como lo señala la tesis aislada, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo CXXIII, visible a página 278 del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“AMPARO IMPROCEDENTE POR FALTA DE AGRAVIADO. *Como el juicio de amparo sólo puede promoverse por aquél a quien agravia el acto reclamado, por sí o por medio de su legítimo representante, como lo ordena el artículo 4 de la Ley de Amparo, si el promoviente no acredita ser representante de quien aparezca como quejoso, dicho juicio resulta improcedente por falta de agravio y debe ser sobreseído”.*

2.5.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.

A efecto de poder comprender la esencia de la figura jurídica de la autoridad responsable, es necesario precisar qué es un acto de autoridad y sus características.

En ese orden de ideas, el doctrinario José R. Padilla, definió al acto de autoridad como *“aquella actividad realizada por el poder público en ejercicio de su potestad estatal. Supone la diferencia entre gobernante y particular o gobernado. Para que sea considerado como acto de autoridad se requiere, participar de lo que se llama orden público y en términos de soberanía”*.¹⁶

¹⁶ Padilla, José R. Padilla. Sinópsis de Amparo. Segunda Edición, 1978, Cárdenas Editor y Distribuidor, Página 12.

El acto de autoridad, es una decisión dictada o ejecutada por un órgano del gobierno y que produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados.

De igual manera, se clasifican los actos de autoridad de la siguiente manera:

- a) **Leyes.** Consisten en ordenamientos abstractos, generales e impersonales.
- b) **Sentencias.** Entendidas por tales, aquéllas que son dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que resuelvan una cuestión litigiosa sometida a su consideración
- c) **Actos genéricos.** Son aquéllos típicamente administrativos, en su mayoría son dictados o producidos por la administración pública, aunque los demás poderes también suelen elaborarlos.

Las características fundamentales del acto de autoridad, son las siguientes:

- a) **Unilateral.** Para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejerce;
- b) **Imperativo.** Estriba en que la autoridad actúa con la facultad de imperio que le da la ley a fin de que sus actos sean obedecidos; y,
- c) **Coercitivo.** Puede constreñir o forzar al gobernado para hacerse respetar, a través del uso de la fuerza pública.

Ahora bien, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

De lo anterior, se desprende que para los efectos del juicio de garantías, se considera que existen dos tipos de autoridades:

a) Las que ordenan, mandan o resuelven y con ello crean las bases para la creación de derechos y obligaciones; y,

b) Las que obedecen, ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas.

La fórmula que emplea el legislador para definir a la autoridad responsable, resulta incompleta, ya que el contenido del mismo únicamente hace alusión a la conducta positiva de los entes públicos y no así a la negativa, la cual consiste en omisiones que también pueden violar las garantías individuales, por lo que con fundamento en el artículo 103 constitucional pueden igualmente motivar la interposición del juicio de amparo; ello es así, en virtud de que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo se desprende la procedencia del juicio de amparo contra actos omisivos, en virtud de que establece los efectos de la sentencia de amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo.

En ese tenor, el tratadista Gudiño Pelayo, consideró que *“la autoridad responsable no solamente es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, sino también la que no lo hace, si el quejoso estima que con fundamento en la Constitución o en la ley debe hacerlo y, además, considera que esta omisión viola en su perjuicio las garantías individuales; no obstante lo anterior, el juicio de amparo procede contra actos negativos, esto es contra omisiones de los entes públicos”*.¹⁷

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo, mismas que a saber son las siguientes:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

¹⁷ Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*, Segunda Edición, Editorial Limusa. S.A de C.V Grupo Noriega Editores. México 1999, página 198.

b) La relación de supra a subordinación debe contemplarse en la ley; lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

c) Con motivo de dicha relación se emitan actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

d) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado

Además, todo organismo estatal que actúa como persona jurídica o de derecho público, con carácter soberano, puede ser considerado como autoridad responsable, incluyendo los organismos descentralizados, cuando actúan externamente por disposición de la ley y por medio de autoridades estatales que ejecutan actos no por propia decisión sino por decisión del organismo descentralizado, de acuerdo con la ley correspondiente.

Aunado a lo anterior, también se considera autoridad responsable a todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de derecho público, con carácter soberano.

En cuanto a los organismos descentralizados, para poder determinar si pueden o no ser considerados como autoridades responsables para los efectos del amparo, es necesario analizar si la ley que les da vida y regula su funcionamiento las faculta para ordenar o ejecutar por sí mismos, sin tener que acudir a otra autoridad.

2.5.3. TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es la persona que tiene derechos contrarios al quejoso e interés en que subsista el acto reclamado; no es un elemento constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no, según haya o no personas cuyos derechos han sido lesionados o pueden ser lesionados estando fuera del juicio.

La fracción III, incisos a), b) y c), del artículo 5 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, señala que pueden intervenir con el carácter de terceros perjudicados:

a) **La contraparte del agraviado**, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

Por exclusión, debe considerarse tercero perjudicado, en materia civil y laboral, a las personas que tengan derechos opuestos a los de los quejosos e intereses, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se le privaría de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución

Por tanto, si el quejoso es el actor en el juicio, el tercero perjudicado lo será el demandado; y, si el quejoso es el demandado, el tercero perjudicado lo será el actor.

Las partes en el mismo juicio civil, administrativo o del trabajo, cuando el amparo sea promovido por personas extrañas al procedimiento.

Es decir, tratándose de **personas extrañas al juicio**, únicamente el actor tendrá el carácter de terceros perjudicados

b) **El ofendido**, o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

Es decir, deben señalarse como terceros perjudicados **en materia penal**, al ofendido por el delito cometido y a aquéllos que tengan derecho a la

reparación del daño causado por el delito a exigir la responsabilidad civil proveniente de su comisión.

También en aquellos casos de no ejercicio de la acción penal, tendrá ese carácter quien haya sido señalada como inculpada en la averiguación previa. Interpretando de manera sistemática los artículos 5° fracción III, inciso b), y 10, de la Ley de Amparo, el reo, adquiere la calidad de tercero perjudicado cuando en el incidente respectivo se dicte resolución desfavorable a los intereses del ofendido y siempre y cuando este último ocurra en amparo.

Para el caso de que el juicio de amparo se promueva por el ofendido o la víctima del delito en contra de la determinación del Ministerio Público relativo al no ejercicio de la acción penal, el inculcado tendrá la calidad de tercero perjudicado.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En efecto, en materia administrativa, el tercero perjudicado será aquella persona que posea constancia de su gestión sobre el acto reclamado de la autoridad responsable, en otras palabras de conformidad con la Ley de Amparo se requiere tener interés en la subsistencia del acto y haber gestionado el acto sobre el cual se ha ejercitado la acción de amparo. Por eso las personas directa o indirectamente beneficiadas por el acto, que no hayan gestionado su ejecución no pueden tener el carácter de tercero perjudicado en un juicio de amparo de índole administrativo, aún cuando tengan derechos opuestos a los del quejoso.

De todo lo anterior se infiere que el tercero perjudicado es la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y por el que, en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para que se sobresea tal juicio o en su caso que se

niegue la protección federal al quejoso, pero que le ha favorecido al tercero perjudicado.

2.5.4. MINISTERIO PÚBLICO.

La fracción XV del artículo 107 constitucional y la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, establecen que el Ministerio Público Federal, es parte en el juicio de amparo y podrá intervenir en el mismo e interponer los recursos señalados por la ley de la materia e inclusive para interponer amparos penales, cuando en el caso que se trate a su juicio, afecta intereses particulares.

El Agente del Ministerio Público de la Federación, no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, por tanto, no guarda interés directo con el fondo del asunto, sólo interviene con el carácter de salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la sociedad.

Es decir, la función que tiene dentro del amparo, consiste en vigilar el respeto a los principios constitucionales y de legalidad, así como procurar la pronta y expedita sustanciación del juicio de garantías; asimismo, debe regular el procedimiento y equilibrar las pretensiones de las demás partes desde el punto de vista constitucional y legal.

Su participación en el juicio de garantías, es a través de un escrito que se denomina "pedimento" en el que expone sus consideraciones acerca de la litis planteada, proponiendo la concesión o negativa del amparo o, en su caso, el sobreseimiento del juicio.

En caso de que la representación social estime que una resolución, cualquiera que sea su sentido, adverso o favorable a la autoridad responsable o al agraviado, no ha sido dictadas por el juez de amparo

observando la ley y la Constitución, tiene la facultad procesal de impugnarla; con independencia que los medios legales no hayan sido hechos valer por alguna otra de las partes.

Esta facultad para interponer recursos, se encuentra limitada en cuanto a asuntos que atiendan a las materias civil o mercantil, cuando sólo se afecten intereses particulares.

De acuerdo con la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, tiene esencialmente como facultades:

- a) Desahogar la vista que se le dé con la demanda de amparo penal cuando el quejoso no haya observado la prevención que se le haya hecho por oscuridad en la demanda (art. 146, último párrafo);
- b) Velar que ningún juicio quede paralizado en su trámite (art. 157);
- c) Vigilar que no se archive expediente alguno, mientras no se haya dado cumplimiento a la ejecutoria respectiva (art. 113);
- d) Exponer su parecer con relación a los procedimientos de contradicción de tesis jurisprudenciales, ya sean de las Salas o de Tribunales Colegiados (art. 197); y,
- e) Denunciar la contradicción de tesis jurisprudenciales de las Salas o de los Tribunales Colegiados (art. 197-A)

En materia penal, con relación al Ministerio Público que intervino en la causa, no obstante que no tiene la calidad de parte en el juicio de garantías, de acuerdo con el contenido de los artículos 155, párrafo último, sobre todo en amparo directo, podrá intervenir en el proceso mediante los alegatos correspondientes; por tanto, es necesario que se le notifique de la presentación de la demanda.

Conforme al artículo 107 de la Constitución Federal y a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, el Ministerio Público de la Federación, puede abstenerse de intervenir en los juicios de amparo que considere carentes de interés social, por los que queda a su exclusiva discreción calificar el interés social.

De esta manera, quedaron precisados los sujetos que tienen injerencia en el juicio de amparo, no obstante que no se vean afectados con la resolución emitida.

Por otra parte, cabe destacar que el juicio constitucional posee principios peculiares que le otorgan personalidad procesal, los cuales se hacen obligatorios estudiar en el siguiente capítulo del presente trabajo, pues se consideran propios de la institución y son los que le confieren su unidad orgánica y funcional

CAPÍTULO 3

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

En efecto, el amparo está regido por reglas generales que lo estructuran y se encuentran contempladas en el artículo 107 constitucional y reglamentados en la ley de la materia, algunas de las cuales sufren excepciones en atención a la naturaleza del acto reclamado, al quejoso y a los propios fines del juicio de amparo.

La fijación en la Carta Magna de todos los principios de esta institución de control, representa una garantía jurídica para los gobernados y resulta difícil que sean modificados continuamente por el legislador.

Los principios rectores del juicio de amparo, son compatibles con los genéricos de la teoría general del proceso, por lo que considero que el juicio de garantías es de naturaleza procesal.

Con la finalidad de facilitar la comprensión y el estudio de los principios rectores del amparo, José R. Padilla¹⁸, dividió los principios rectores del amparo de la siguiente manera:

a) **Principios referentes a la acción de amparo.** Son los que representan los presupuestos procesales que debe llenar o cumplir el quejoso para que proceda la acción de amparo (Instancia de parte agraviada, existencia del agravio personal y directo y definitividad).

b) **Principio que se refieren al procedimiento del amparo.** Señala las formalidades que el impetrante de garantías debe acatar en su calidad de parte que acciona (Prosecución Judicial).

c) **Principios que rigen a las sentencias.** Se hacen consistir en las reglas que debe adoptar el tribunal de amparo para resolver los juicios de garantías

¹⁸ Padilla, José R. Padilla. Sinópsis de Amparo. Segunda Edición, 1978, Cárdenas Editor y Distribuidor, Página 36.

que se le plantean (Relatividad de Sentencias, Estricto Derecho y Suplencia de la Queja).

3.1. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.

El principio de instancia de parte agraviada se encuentra regulado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal y en el 4 de la Ley de Amparo y se refiere a que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la norma, es decir, no opera de oficio, es necesario que promueva alguien para que exista.

En efecto, toda vez que el amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, es claro que el proceso constitucional no puede instaurarse sino sobre la base de una iniciativa o instancia de parte agraviada, a través de una acción de amparo.

La acción de amparo contiene un derecho abstracto de petición a favor de los individuos y a cargo de los tribunales federales, para plantear mediante procedimientos y formas del orden jurídico controversias en relación con las supuestas violaciones a las garantías constitucionales y que debe culminar con una resolución emitida por escrito en la cual los tribunales de la federación deberán referirse congruentemente a lo pedido por los demandantes de la protección constitucional.¹⁹

El principio de instancia de parte agraviada contempla supuestos en los que es procedente su promoción a nombre del quejoso, a saber:

- a) Por su **representante** o **apoderado**, quien debe acreditar que cuenta con dicho carácter;
- b) Por el **defensor** o **representante** del agraviado cuando el acto emana de una causa criminal; y,

¹⁹ Juventino V. Castro El Sistema del Derecho de Amparo. Juventino V. Castro Segunda Edición, México 1992, Página 109

c) Por un pariente o **cualquier persona extraña**, aunque sea **menor de edad**, tratándose de los actos que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, y el agraviado esté imposibilitado para promover el amparo.

3.2. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El principio de la existencia de agravio personal y directo se encuentra regulado en la fracción I del artículo 107 Constitucional y reglamentado por el artículo 4 de la Ley de Amparo. Se refiere a que la acción constitucional está reservada únicamente a quienes resienten un agravio con motivo de un acto de autoridad o por la ley.

Como agravio debe la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado o el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos legítimamente tutelados; por otra parte, Juventino V. Castro, considera que el agravio es la causación de un perjuicio.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 131 del Apéndice de 1975, Parte General, definió que *“el perjuicio para efectos del amparo se hace consistir en la ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”*.

Consecuentemente, no basta ser formalmente parte en el juicio de garantías, para estar ya en aptitud de interponer el amparo, sino que es preciso que el acto reclamado cause al recurrente un agravio personal y directo, esto es, que materialmente se vean afectados sus intereses, como un elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada y que dicha afectación sea actual, inminente, concreta y objetiva, no general, abstracta e incierta; además se puede reflejar en la persona o en patrimonio. Si no existe agravio en el titular de la acción del juicio constitucional, éste resulta improcedente.

Ahora bien, la noción de agravio para los efectos de amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de la autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo.

Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia I. 1o. A. J/3, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, página 923, tomo III, de enero a junio de 1989, visible en la página 923 del Semanario Judicial de la Federación, dada a conocer en los siguientes términos:

“INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Cuando alguna autoridad emite un acto que el gobernado estime violatorio de sus garantías individuales, y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva. Así tenemos que para acudir al juicio de amparo, es necesario que exista un acto autoritario que, según la apreciación subjetiva del gobernado, sea violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política. Ahora bien, no basta que exista el acto autoritario para que prospere el juicio de garantías, sino que es necesario que el peticionario del amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley. Lo anterior es así ya que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de garantías, el artículo 107 constitucional, en su fracción I, reglamentada por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, señala que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que equivale a decir que no basta que el acto autoritario exista, sino que es necesario, para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgue nuestra Carta Fundamental al quejoso”.

En relación a esta tesis, se advierte la relación de los tres principios (relatividad, instancia de parte y agravio personal y directo), toda vez que están relacionados y no puede excluirse uno del otro.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Amparo, señala que el juicio de amparo, puede promoverse por sí por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

El citado precepto legal, faculta al sujeto directamente afectado por leyes o actos de autoridad a ejercitar la acción constitucional y seguir el juicio por sí mismo o a través de su representante legal, lo anterior, en virtud de que la representación es considerada como una institución jurídica a través de la cual se puede obtener la realización de actos jurídicos dentro del ámbito legal con validez y eficacia sobre el patrimonio e intereses jurídicos del representado.

De igual manera, el ofendido o víctima del delito, también se encuentra legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo, en atención a la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en vigor a partir del 21 de marzo de 2001- en la que se adicionó un apartado B en el cual se establecen sus derechos con rango de garantías individuales.

Finalmente, la interpretación relacionada de los artículos 107, fracciones I, III, inciso c) y VII constitucional y 4o. y 114, fracción V, de la Ley de Amparo permite concluir que al juicio de garantías promovido por persona extraña a juicio le es aplicable el principio general de procedencia del amparo consistente en que sólo puede promoverse a instancia de parte agraviada, lo que significa que es necesaria la demostración de que las actuaciones del juicio al que es extraño o que deriven del mismo y que reclama, le ocasionan un agravio actual, inmediato y directo.

3.3. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

El principio de relatividad de las sentencias, se encuentra en la fracción II, del artículo 107 de la Carta Magna y, también es conocido como “Formula Otero”.

En efecto, el principio de relatividad de sentencias se refiere a que la sentencia no afecta favorablemente o desfavorablemente sólo a quienes fueron parte en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado.

Es decir, el juicio de garantías sólo resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo.

Ahora bien, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, el principio en estudio obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta, con lo que se pretende evitar que el Poder Judicial Federal invada funciones del legislativo; es decir, la ley que rige el acto violatorio de garantías no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que invalida su aplicación a cada caso específico, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.

La relatividad de las sentencias de amparo, tratándose de la inconstitucionalidad de una ley, es un tema muy criticado, pues se considera que en nuestro medio jurídico, en realidad no hay amparo contra leyes inconstitucionales, sino sólo hay amparo contra la aplicación de esas leyes a un caso concreto, planteado por el individuo que fue lo suficientemente vigilante para exigirlo a la justicia federal.

Como única excepción al juicio de amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 9/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo III, visible a página 78, correspondiente al mes de febrero de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció que los efectos de la sentencia de amparo que conceden la Protección Federal solicitada, deben

extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe **litisconsorcio pasivo necesario** o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional.

Respecto al cumplimiento de las sentencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que corresponde a las autoridades que figuraron como responsables y a las demás que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

3.4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El principio de definitividad, se encuentra regulado por las fracciones III, incisos a) y b) y IV del artículo 107 Constitucional; disponen respectivamente, que la reclamación de los actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo sólo procederán contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas; la de los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y, en materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso o medio de defensa legal.

Consecuentemente, el principio de definitividad, estriba la obligación para el peticionario de garantías de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de emprender la acción de amparo.

Ignacio Burgoa, hace consistir el citado principio, en la obligación de agotar o ejercer previa y necesariamente todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establezca para atacarlo, bien sea para modificarlo o para

revocarlo de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso el amparo es improcedente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia I.6o.C. J/37, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XV, visible a página 902, correspondiente al mes de mayo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, señaló que *“el principio de definitividad se constriñe a la obligación que tiene el recurrente de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado antes de acudir al juicio de amparo que por naturaleza es un medio extraordinario de defensa”*.

Con este principio se pretende dar oportunidad a los gobernados para que impugnen los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea un medio que proceda sólo de manera extraordinaria; lo anterior en virtud de que el mismo, desde su origen y esencia se crea como un procedimiento constitucional extraordinario y la mejor explicación de este adjetivo es una referencia a lo que está más allá de lo común, de la estructura norma del orden jurídico deseable.

Los medios de impugnación que sean necesarios agotar antes de promover la acción de amparo deben tener por efecto modificar, revocar o confirmar los actos que se impugnan, si no tienen ese fin su utilización no es obligatorio.

Es claro que si la ley del acto no establece recurso o medio de defensa ordinario entonces se encuentra expedita la vía de amparo.

Ahora bien, el principio de definitividad contempla excepciones en atención a la naturaleza de los mandamientos jurídicos y en tal virtud debe deducirse que en los siguientes casos no existe la obligación de agotar los recursos o medios de defensa antes de intentar la acción de amparo:

a) Por disposición constitucional; y,

b) Los **terceros extraños a juicio** afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo. Sin embargo dentro del procedimiento judicial ordinario, los terceros extraños que, a pesar de esa circunstancia, son lesionados por determinaciones judiciales, ni pueden interponer los recursos que la propia ley reconoce a las partes, precisamente porque son ajenos a la relación procesal establecido en el juicio correspondiente.

c) En materia administrativa, el amparo será procedente contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal y no es necesario agotar dichos recursos **cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo** requiera como condición para decretar esa suspensión; asimismo, cuando la impugnación sustancialmente hecha en la demanda de amparo se funde, no en la violación a las leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales, no es necesario que se agoten los recursos administrativos destinados a proteger la legalidad de los actos de administración, es decir, la aplicación exacta de las legislaciones secundarias.

d) En materia penal, no es necesario interponer recurso de apelación cuando se reclama orden de aprehensión, auto de formal prisión y de sujeción a proceso, por constituir **actos violatorios** respectivamente de las **garantías constitucionales** contempladas en los **artículos 14 y 19**, así como actos judiciales a que se refiere **el artículo 20**, como lo es la libertad provisional bajo caución; sin embargo, si el quejoso opta por interponer recurso de apelación tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en él se pronuncie.

e) Por disposición de la Ley de Amparo.

f) Cuando contra el **primer acto de aplicación** proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley sino se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

g) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, destierro o deportación, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, el cual prohíbe, en términos generales, la penas inusitadas y trascendentales.

h) Cuando la ley que los rige no prevé la suspensión de la ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios.

i) Cuando el acto reclamado se haga consistir en violaciones en la constitucionalidad de una ley o de un reglamento; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución; Asimismo, cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.

j) Al reclamarse las violaciones al procedimiento que contemplan los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

k) Por disposición jurisprudencial.

l) Recursos ordinarios previstos en un reglamento y en la ley que éste reglamenta no contempla su existencia.

m) Falta de Emplazamiento o ilegalidad en el mismo.

- n) Por no interponer previo al juicio de amparo la Apelación Extraordinaria.
- o) Cuando por acuerdo, las partes renuncian a interponer recursos ordinarios.

3.5. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

El principio de prosecución judicial tiene su fundamento constitucional en el párrafo inicial del artículo 107; enuncia los principios fundamentales, desarrolla en forma amplia y suficiente para integrar el sistema y normatividad del juicio de amparo, con lo que se desarrollan los procedimientos y formas del orden jurídico.

Se establece que el amparo es un juicio o proceso que se tramita ante tribunales especializados y en los cuales las parte tiene la oportunidad de hacer valer sus derechos.

3.6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

El principio de estricto derecho no se encuentra regulado expresamente en la Constitución, únicamente se advierte al interpretar en sentido contrario los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional y, estriba en que el juzgador del juicio de amparo debe limitarse a estudiar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación.

Al respecto, el doctrinario Ricardo Ojeda Bohórquez, estima que *“el principio de estricto derecho, consiste en la obligación que tiene el tribunal de amparo de analizar los conceptos de violación hechos valer por quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre los aspectos que no contenga la demanda; es decir, el juzgador de amparo debe examinar la constitucionalidad del acto reclamado en base a los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda y si se trata del recurso interpuesto, en lo expuesto en los agravios”*.²⁰

²⁰ Ojeda Bohorquez, Ricardo. El Amparo Penal Indirecto, Ed. Porrúa, México 1999, Pág. 26.

De lo anterior se infiere que al tenor del principio de estricto de derecho, el juzgador:

- a) Analizará los conceptos de violación en el amparo y los agravios, tratándose del recurso de revisión;
- b) Únicamente en caso de que resulten fundados, determinara la inconstitucionalidad del acto reclamado; y,
- c) No podrá examinar aspectos de constitucionalidad del acto reclamado cuando no se hayan vertido por los quejosos en la demanda de amparo aun cuando se adviertan violaciones a los derechos públicos subjetivos conferidos a su favor.

Así las cosas, Juventino V. Castro, considera que *“dicho principio sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionales eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos los que quedan a merced de un contrincante más hábil, pues se premia la destreza y no se persigue la justicia”*.²¹

Ahora bien, el mismo precepto constitucional admite excepciones al principio de estricto derecho al señalar literalmente: *“...En el juicio de amparo, **deberá suplirse la deficiencia de la queja** de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución...”*.

El amparo contempla una figura denominada “suplencia de la queja”, que es precisamente la materia de estudio del presente trabajo; dicha institución, otorga la facultad al juez de amparo de subsanar las omisiones parciales de la queja presentada por el quejoso (demanda de garantías) o en su caso, integrarlas totalmente.

Al respecto, Juventino V. Castro, al sintetizar los elementos fundamentales de la suplencia de la queja, considera que la misma constituye una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista,

²¹ Citado por José R. Padilla, Sinópsis de Amparo. Op Cit., Página. 41.

que integra las omisiones –totales o parciales- de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las constituciones conducentes.

Por su parte, Ignacio Burgoa, señala que *“suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados”*.²²

Finalmente, Jaime Allier Campuzano, define a la suplencia de la queja, como *“la institución procesal dentro del juicio de garantías, de carácter proteccionista, antiformalista de aplicación obligatoria que, generalmente, opera a favor del quejoso cuando se surte alguno de los supuestos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a fin de subsanar las omisiones totales o agravios formulados, pero excepcionalmente en materia agraria, opera a favor del tercero perjudicado cuando se trata de entidades agrarias, ejidatarios o comuneros y aspirantes a serlo, ampliándose no sólo las imperfecciones de la demanda, sino también la falta de pruebas y a toda clase se escritos, comparecencias y obligaciones, conforme a lo dispuesto por los numerales 225, 226 y 227 de ese mismo ordenamiento legal”*.²³

De lo anterior se infiere que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, constituye una institución de carácter constitucional, obligatoria, proteccionista y antiformalista, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Es **Constitucional**, porque tiene en la Carta Magna, su origen o fuente, al ser creado por ella;
- b) Resulta **Obligatoria** porque de la Ley de Amparo se advierte dicho carácter;

²² El Juicio de Amparo, Idem., pág. 300.

²³ Allier Campuzano, Jaime. Naturaleza y Alcance de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Amparo Laboral, Editorial Porrúa, México 2003, página 7.

c) Su finalidad es **proteccionista** porque equiparara la homologación de la carga procesal para proteger a la parte débil; y,

d) **Antiformalista**. Suprime los rigorismos técnicos que implica el juicio de amparo.

Consecuentemente, suplir la queja deficiente en el juicio de amparo, constituye una facultad otorgada a los órganos de control constitucional, para que complementen o subsanen las imperfecciones, que por impericia o ignorancia, no se hayan planteado en la demanda de amparo o en el escrito de agravios, siempre y cuando se advierta que en el acto reclamado se cometieron violaciones constitucionales. Su finalidad es reestablecer el derecho violado que no se haya reclamado de modo expreso por el quejoso.

Ahora bien, comúnmente los textos legales hablan de la suplencia de la deficiencia de la queja, definición que no es aceptada por diversos tratadistas, entre ellos el insigne maestro Juventino V, quien advierte que no es un mero juego de palabras y que lo correcto es suplir la queja deficiente, en atención a las consideraciones que se señalare a continuación.

Juventino V. Castro, estima que la denominación correcta debería ser: la suplencia de la queja deficiente, en atención a las siguientes razones:

En primer lugar, **suplir**, en términos generales, significa complementar o integrar lo que falta de una cosa, remediar la carencia de ella.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera a la **deficiencia** como *“una omisión (total o parcial), al sostener que no es otra cosa que una deficiencia total y absoluta”*²⁴. Por su parte, Alfonso Trueba Olivares, estima que *“por deficiencia, debe entenderse una imperfección o defecto”*.²⁵

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, publicado en la página 1381 del Tomo II.

²⁵ Trueba Olivares, Alfonso. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Reimpresión, pág. 6.

Finalmente, por **queja** “*debe entenderse a la demanda o petición de la protección constitucional solicitada a los tribunales federales*”,²⁶ en virtud de que los numerales 103 y 107 constitucionales denominan quejoso a la persona que solicita la protección de la constitución federal, consecuentemente la demanda constituye la queja.

En ese orden de ideas, en atención al criterio que sostuvo la Suprema Corte, con la primera terminología se entendería que puede suplirse la omisión de la queja; es decir, la queja inexistente. Lo anterior, constituye un sistema oficioso, no aceptado en el juicio de amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de parte agraviada.²⁷

Por lo anterior, acertadamente, Juventino V. Castro, estima que el concepto correcto lo es el de suplir la queja deficiente, pues representa diverso problema a que la queja no exista y se supla de oficio.

Alfonso Trueba Olivares, robustece el criterio que sostiene Juventino V. Castro, al considerar que “*deficiencia no significa omisión, sino defecto o imperfección. Una cosa es deficiente cuando le falta algo, cuando está incompleta, y no es lo mismo deficiente que omiso, porque omitir es dejar de hacer; consecuentemente, estima que en caso de que la demanda o queja no se presente no hay nada que suplir, pues la ley supone necesariamente la existencia de algo incompleto*”.²⁸

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado al respecto, que el órgano de control constitucional debe realizar el estudio a partir de lo expresado en los conceptos de violación, o en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en posibilidad de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución

²⁶ Castro, Juventino. Justicia, Legalidad y Suplencia de la Queja, Editorial Porrúa, México 2003 página 15.

²⁷ Idem, página 16.

²⁸ Trueba Olivares, Alfonso. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Op Cit., pág. 26

procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías individuales, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la ley de la materia como en la Carta Magna.²⁹

Ahora bien, hemos señalado y explicado brevemente cada uno de los principios que regulan el juicio de amparo; asimismo, destacamos que la institución de la suplencia de la queja, la cual constituye una excepción al estricto derecho en el amparo, es precisamente el objeto de estudio del presente trabajo, por lo que se analizarán sus alcances desde el punto de vista constitucional para poder arribar a la propuesta final.

²⁹ Jurisprudencia Ia/J.35/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 686.

CAPÍTULO 4

ALCANCES JURÍDICOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

En relación al tema propuesto en este trabajo de investigación, es necesario resaltar que en la actualidad, la suplencia de la queja, se aplica en los juicios de amparo, de manera muy limitada en materia penal, laboral y agraria, en atención a la presunta debilidad o desigualdad en que se coloca sólo una de las partes.

Con lo anterior, estimamos que se contravienen los postulados esenciales del juicio constitucional como la institución protectora de los derechos públicos subjetivos que tienen todos los gobernados y, como medio de control de la constitución, ya que, es contrario a su esencia que el juzgador aun advirtiendo que se ha cometido una violación de la ley en perjuicio del quejoso o del recurrente (sin importar su calidad), que sólo por ignorancia o impericia no combatió, se encuentra impedido para formular un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

Asimismo, quebranta la razón filosófica que sirve de fundamento a la la suplencia de la queja, consistente en alcanzar el ideal de justicia, accediendo al fin último más elevado del derecho y no la obligada a buscar la restauración del derecho violado, en función de la calidad de la persona o del recurrente, lo cual, actualmente es la base de sustento de su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar cabe destacar que la figura procesal en estudio, surge con la finalidad de equilibrar la desigualdad procesal de las partes en atención a sus diferencias económicas y siempre en beneficio de la clase débil o desprotegida; sin embargo, a través del tiempo, el legislador ha extendido su campo de aplicación con la finalidad de eliminar rigorismo técnicos y formulismos en el juicio de amparo que obstaculicen la pronta y expedita impartición de justicia.

4.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

En efecto, la suplencia de la queja, surge en la Constitución Política mexicana de 1917, concretamente en la fracción II de su artículo 107, en donde se estableció su procedencia únicamente en **materia penal**, siempre y cuando existiera en contra del quejoso, una violación manifiesta de la ley que lo dejara sin defensa o en caso de que se le hubiere juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se hubiera combatido debidamente la violación.

Juventino V. Castro, estima que *“posiblemente el constituyente pretendía proteger a una parte procesal, como lo es el reo, al suplir la queja en materia penal, toda vez que dentro del proceso no se mantiene un régimen de igualdad frente al Ministerio Público y lo coloca como la parte débil”*.³⁰

En la reforma constitucional de 1951, se respetó la esencia proteccionista de la institución y se amplió su aplicación en los siguientes términos:

a) En **materia laboral**, a favor de la **clase trabajadora**, por considerarse que las normas constitucionales contenidas en el artículo 123 son fundamentalmente tutelares de sus derechos;

b) **En cualquier materia**, cuando el acto reclamado se funde en **leyes declaradas inconstitucionales**, toda vez que con ello se protege al orden jurídico nacional contemplado en la Constitución. La exposición de motivos que acompañó el Presidente de la República al texto de las reformas constitucionales señala que sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo se afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida como violación a la Constitución;

³⁰ Castro Juventino V. Justicia, Legalidad y Suplencia de la Queja, Editorial Porrúa, México 2003, página 36.

c) En materia penal, se suprimió el requisito de que la inexacta aplicación de la ley al caso no se combatiera debidamente.

Además, se autorizó a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para aplicar la suplencia de la queja discrecionalmente en los asuntos que conocieran, pues inicialmente fue facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

En 1962, se adicionó en el párrafo final de la fracción II del artículo 107 constitucional, la suplencia en **materia agraria**.

De la exposición de motivos que envió el Presidente Adolfo López Mateos a la Cámara de Senadores, se advierte que surge como consecuencia de los antecedentes históricos de la reforma agraria y con la finalidad de proteger al campesino y sus derechos contemplados en el artículo 27 constitucional.

A partir de esta fecha, surge la suplencia de la queja en los juicios de amparo, donde se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros.

En 1974, nace la suplencia de la queja en los juicios de amparo que afecten **derechos de menores e incapaces**; lo anterior, por considerarse que éstos quedarían en estado de indefensión por no tener quien los represente adecuadamente, o que, teniéndolo la defensa sea en forma tal que los perjudique, por ineptitud o mala fe.

Finalmente, en 1986, se da una nueva reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la vigente, en la que surge la suplencia de queja en las materias civil y administrativa, cuando se está en presencia de una violación manifiesta a la ley que se advierte en forma clara y patente.

Asimismo, se establece en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia

de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley de Amparo; es decir, el constituyente deja de precisar los detalles de la suplencia en la Carta Magna y adopta por el sistema de reenvío a la Ley Reglamentaria, por lo que la estructura actual de la suplencia de la queja y su regulación se encuentra contemplada en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el cual en la actualidad literalmente establece:

“Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa...”

De esta manera, la suplencia de la queja, a través de su evolución legislativa se ha convertido en uno de los más importantes principios del juicio de amparo.

4.2. ALCANCES JURÍDICOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

En efecto, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se advierte que hoy en día la suplencia de la queja opera en términos generales:

a) Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracción I)

b) En atención a la materia del asunto en el que se emitió el acto reclamado y a la **calidad de los sujetos** que promueven en el juicio o recurso de que se trate (fracciones II, III, IV y V); y,

c) La trascendencia de alguna violación cometida contra el quejoso o recurrente (fracción VI).

Lo anterior es así, en virtud de que cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia opera en todas las materias y a favor de todos los recurrentes, toda vez que se protege el orden jurídico nacional plasmado en la Constitución.

Por otra parte, en materia penal, laboral, agraria y tratándose de menores e incapaces, el legislador pretende subsanar la desigualdad de las partes y proteger bienes que consideró especialmente valiosos, en atención a las siguientes consideraciones:

a) En el proceso penal, el Ministerio Público, no guarda una relación de igualdad sino de superioridad en relación con el procesado, motivo por el cual, se deben equiparar las posiciones otorgando prerrogativas especiales únicamente a los indiciados y procesados, no así del ofendido o víctima del delito.

b) En materia laboral, se considera que el patrón se encuentra en un plano superior, toda vez que tiene una mayor capacidad económica para obtener una defensa adecuada de sus intereses; consecuentemente, se aplica la teoría defensiva de la suplencia únicamente a favor del trabajador, por resultar la parte débil en la relación obrero-patronal;

c) En materia agraria, el objeto es crear un procedimiento al alcance de la clase campesina (núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros y los aspirantes), por ser considerada un grupo social débil, por lo que opera la suplencia a su favor; y,

d) Tratándose de menores de edad o incapaces los juzgadores deben intervenir de oficio con la finalidad de esclarecer la verdad, pues éstos representan una clase desprotegida; ello es así, en atención a que la falta de representación los coloca en estado de indefensión, y, en caso de que tengan una defensa, podría perjudicarlos por ineptitud o mala fe; no obstante que no se refiere expresamente en el precepto legal, la suplencia en este supuesto, opera en cualquier materia.

Finalmente, cuando se advierta en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, en otras materias, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la queja deficiente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia Ia/J.27/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 127, señala que por “otras materias”, debe entenderse exclusivamente a la civil y administrativa; lo anterior, en virtud de que en el resto de las fracciones que conforman el numeral 76 bis de la Ley de Amparo, quedan comprendidas de manera especial la penal, laboral y agraria.

Asimismo, el Máximo Tribunal, en la Tesis I.a.J.17/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de 2000, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta estableció que “*por violación manifiesta debe entenderse toda actuación que haga visible notoria e indiscutiblemente la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la trasgresión a las normas sustantivas y procedimentales que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables*”.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Jurisprudencia I.3º.A.J/49, Octava Época, correspondiente el mes de febrero de 1995, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 15, señaló que “*se produce estado de indefensión cuando el quejoso o particular recurrente no puede defenderse de la violación cometida en su perjuicio*”.

Robustece lo anterior el criterio que se sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada I.3º.C.,297 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 1352, en el que esencialmente señala que: “*no se produce el estado de indefensión por la imposibilidad de plantearlo, a través de un recurso, medio ordinario de defensa o en los agravios que se formulen, en el recurso de revisión contra la sentencia de un Juez de Distrito, sino por la sola consecuencia jurídica inherente a la aplicación de la norma procesal o sustantiva le causa perjuicio y le genera la privación del beneficio que la norma aplicada produce*”.

De lo anterior, se advierte que en materia civil y administrativa, sólo a través de un examen cuidadoso del acto que se reclama, podría hacerse patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello se coloca en una situación de seria afectación a sus derechos, que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa.

Consecuentemente, en la actualidad el juicio de garantías en el derecho privado, ha dejado de ser de estricto derecho, pues el juzgador de amparo, debe analizar en su integridad el acto reclamado, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, para determinar si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso.

De esta manera, se han superado diversas críticas que sostuvieron los doctrinarios, en el sentido de que en el derecho civil y administrativo, se

encuentran en discusión intereses meramente privados y/o económicos, cuya defensa correspondía exclusivamente a sus titulares, al ser considerados de inferior valoración jurídica, por lo que en esta rama, el juzgador debía concretarse a estudiar los conceptos de violación sin ampliar el contenido de los mismos so pretexto de suplir alguna deficiencia en la presentación de los mismos.

De igual manera, la suplencia de la queja se extendió a los agravios que se expresan en los recursos que proceden en materia de amparo, como son la revisión, la queja y la reclamación, a partir de la reforma de 1986 al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, al señalar en esencia que *“... la reforma es positiva en cuanto a su extensión, ya que la obligatoriedad de la suplencia de queja deficiente, en el artículo 76 bis, abarca no solo los conceptos de violación de las demandas, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito”*.³¹

Así las cosas, de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, es dable concluir que la suplencia de la queja actualmente, se aplica en todas las materias; sin embargo, se advierte que en el derecho de trabajo, su aplicación se encuentra restringida a la calidad de los sujetos que promueven el juicio o recurso, en virtud de que el legislador basado en el principio de justicia distributiva, pretende solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos.

En efecto, la desigualdad procesal se basa primordialmente en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regula la relación laboral como un derecho de clases, así como en la circunstancia genérica consistente en la mayor posibilidad económica, intelectual y cultural, para obtener una defensa adecuada de sus intereses; asimismo, se considera que el patrón cuenta con mejor posibilidad de allegarse de medios

³¹ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 7ª Edición, ed, Porrúa, 199, pág. 553.

probatorios para el juicio, toda vez que tiene acceso a la administración de la empresa.

Por otra parte, la protección a bienes fundamentales se refiere a que la subsistencia del trabajador y su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia 2ª./J.42/97, emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Y su Gaceta, tomo VI, correspondiente al mes de septiembre de 1997, de la Novena Época, sostiene que no existen justificantes para apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y suplir la queja deficiente a favor del patrón, aún cuando se advierta una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, pues no obstante que en su fracción VI, contempla dicha hipótesis, la misma únicamente señala que operara en “otras materias” (civil y administrativa); sin que haga referencia a que debe aplicarse en materia laboral, pues pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la parte trabajadora, con lo que le ocasionaría un perjuicio.

Consideración que no se comparte, pues como señalamos anteriormente, el juicio de amparo es precisamente la herramienta que tienen todos los gobernados para hacer valer sus derechos públicos subjetivos que se encuentran consagrados en la Carta Magna y que han sido transgredidos por actos de autoridad; además, a través de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16, su tutela se extiende a toda la Constitución, por lo que constituye también un medio de control de legalidad, toda vez que queda incluida en esta protección, todo el orden constitucional y el orden jurídico en su más amplía concepción.

Por lo tanto, al aplicarse el estricto derecho, se sacrifican los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula y al tecnicismo sutil que requiere el servicio de profesionistas eminentes que no estén al alcance de

todas las personas, con lo que se deja de observar el principio de supremacía constitucional.

Justificar lo anterior con el argumento de que implicaría que la habilidad del juzgador sustituyera a la del defensor, ocultándose así la negligencia de éste, no puede ser justificativo de no atender a la suplencia de la queja siempre que medien derechos que trascienden no sólo a la esfera de su titular, sino que revisten el orden público en que jurídicamente se sustenta nuestro Estado y sistema de derecho

Por otra parte, se estima que la aplicación de la suplencia de la queja no compromete igualdad procesal de las partes, en virtud de que el procedimiento no debe apreciarse como un medio para dilucidar quien litiga mejor, sino para definir a quien le asiste el derecho. Contrario a lo anterior, el maestro Ignacio Burgoa afirmó que *“si el juzgador oficiosamente formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel del quejoso, convirtiéndose en la contraparte de la autoridad responsable y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional”*.³²

Sin embargo, acertadamente Alfonso Trueba Olivares, consideró que *“es inexacto que al ejercer esta función asuma el papel del quejoso y que con ello quebrante el principio de igualdad, pues las partes han tenido la oportunidad de alegar y presentar sus pruebas; cada uno se apoya en las normas que le parecen aplicables, pero es el juez quien las interpreta imparcialmente y si su decisión resulta favorable al quejoso será porque la ley le favorece, no porque el juez asuma su papel”*. Asimismo, mencionó que *“el juez al apartarse del principio de estricto derecho únicamente realiza un trabajo de investigación del sentido de la norma, de su espíritu, sin limitarse a su pura letra. Con ello no deja indefensa a las otras partes porque no varía los hechos que fueron materia de la litis, sólo interpreta el derecho,*

³² El Juicio de Amparo, Idem, pág. 297

que es su función propia y lo aplica conforme a las particularidades del caso concreto".³³

Por lo anterior, estimamos que el juicio de amparo, debe convertirse en un medio procesal constitucional, cada vez más sencillo y sin complejidades jurídicas en el que prevalezca la verdad histórica del proceso y en el que el juzgador constitucional, a través de la institución de la suplencia de la queja, pueda allegarse, de los medios probatorios necesarios, para dilucidar si han sido afectadas las garantías individuales de la parte quejosa, sin importar la calidad con la que intervengan y, cuando se advierta que el acto reclamado es violatorio de las garantías individuales y que por torpeza, negligencia, impericia o descuido no se haya solicitado en la demanda de amparo, pues de lo contrario se atenta contra la finalidad del juicio de garantías.

Cabe señalar la opinión de Felipe Tena Ramírez, quien considera que "al encerrar el principio de estricto derecho a jueces y magistrados en la cárcel férrea de los conceptos de violación, *"sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de las fórmulas, al tecnicismo sutil que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil, se premia la destreza y no se persigue la justicia"*.³⁴

Consecuentemente, con la finalidad de que prevalezcan la verdad y el orden constitucional, al margen de buenos o malos argumentos de las partes, estimamos que los jueces de amparo deben actuar con plenitud de jurisdicción sin importar la calidad con la que intervengan los gobernados.

Al respecto el Magistrado Pedro F. Reyes Colín, acertadamente señala que *"las instituciones a preservarse así, son derechos que trascienden no sólo a la esfera de su titular, sino que revisten el orden público en que*

³³ Trueba Olivares, Alfonso. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., Primera Reimpresión, México 1995, Pág 67.

³⁴ Tena Ramírez, Felipe. El amparo de estricto derecho, Orígenes, Expansión e Inconvenientes. Revista de la Facultad de Derecho, enero-marzo 1954. México.

jurídicamente se sustenta nuestro Estado y sistema de derecho; luego, es claro que buscando un común denominador de los supuestos que originaron instituir la suplencia de la deficiencia de la queja, lo encontramos precisamente, en ese orden público y bajo este mismo denominador, por existir la misma razón, debemos entender la operancia de suplir la queja, no sólo bajo los supuestos en que ahora exigen los artículos 76 bis y 227 de la Ley de Amparo, 39, 40 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, pues en todo litigio hay cuestiones, tanto procedimentales como sustantivas, que la ley o la jurisprudencia señalan, que revisten carácter público, como lo es el caso del análisis de los elementos de procedencia de la acción, y que por lo mismo su vigencia no debe dejarse expuesta a la renuncia expresa de su titular o a la renuncia implícita derivada de una deficiencia de la queja la que restituya la vigencia de ese orden, en cuya preservación (por ser público) el pueblo está interesado, sin importar la materia sobre la cual proyecte”.

Asimismo, define al orden público como el “*interés que debe tutelar el legislador, tanto a nivel constitucional, como ordinario*”, y por ello su atención se debe prever como obligación del juez en todas las materias, sólo no habrán de atenderse cuando el silencio en el juicio afecte derechos renunciables por ser de exclusivo interés particular de quien los ostente o reclame, pues en este caso, tal silencio o falta de defensa deberá surtir sus consecuencias procesales y sustantivas y no deberá ser objeto de atención en suplencia de queja, toda vez que ese interés particular no se encuentra tutelado por la institución supletoria que se ha tratado”.³⁵

Se puede entender también, que la aplicación que hasta ahora se ha hecho de la suplencia de la queja a favor de ciertos sujetos de la población, corresponde a la necesidad de igualar su estatus jurídico frente al de contrarios más poderosos, económica, cultural e intelectualmente hablando, o bien, para salvaguardar derechos fundamentales del hombre como la vida,

³⁵ Reyes Colín Pedro F, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja debe atenderse en toda instancia, ordinaria o constitucional, siempre que medie una cuestión de orden público, <http://www.d-vital.com.mx>.

la libertad y la dignidad; sin embargo, cabe también preguntar, sino en la actualidad esas diferencias de estatus jurídicos o esa salvaguarda del derecho fundamental a la vida, divinidad, libertad física, económica o intelectual.

Encuadrar o enlistar, limitadamente los supuestos de suplencia de la queja, implica discriminación e injustificada desatención de los no incluidos, por lo que el ideal sería que se estableciera, en rango constitucional, que la suplencia de la queja debe atenderse en toda instancia y materia, siempre que medie una cuestión de orden público, pues además ello impediría que la jurisprudencia deba hacer encuadramientos casuistas.

Por las razones expuestas anteriormente, se propone, suplir la queja en materia laboral, también a favor de patrón; pues no obstante que la finalidad de dicha figura procesal es proteger a la clase débil, debemos considerar que en la actualidad el patrón no siempre es una persona con abundantes recursos económicos, ni tiene mayor posibilidad intelectual o cultural, para obtener una adecuada defensa de sus intereses.

En efecto, en México existe una gran cantidad de personas de clase media que tienen pequeños negocios, los cuales resultan ser su único patrimonio y de ellos obtienen los ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y en muchos casos la de sus familias; por lo tanto, deviene incuestionable que tienen el carácter de patrones; sin embargo, no dejan de ser gobernados, susceptibles a que las autoridades violen sus derechos públicos subjetivos.

Además, todos los gobernados, sin importar su calidad, capacidad económica o nivel cultural, a través del juicio de amparo no puede dejar de advertir que el acto reclamado es violatorio de las garantías individuales, pues de lo contrario se atenta contra la finalidad del juicio de garantías.

Consideramos que ante la torpeza, negligencia, impericia o descuido, el juez de amparo no puede dejar de advertir que el acto reclamado es violatorio de

las garantías individuales, pues de lo contrario se atenta contra la finalidad del juicio de amparo.

Asimismo, se deja de observar el principio de supremacía constitucional, pues no deben sacrificarse los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil que requiere el servicio de profesionistas eminentes, ni debe premiarse la destreza más que intentar la búsqueda de la justicia; las leyes no son ni pueden ser una especie de red en la que perezca el derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Carta Magna, contempla para la defensa de su supremacía, procedimientos que tienden a anular o invalidar actos de autoridad o leyes que resultan contrarias en cualquiera de sus preceptos, sean éstos de los que integran la llamada parte dogmática, orgánica o en ambas; lo anterior, es conocido como “Control Constitucional”;

SEGUNDA. El artículo 103 de la Carta Magna contempla al juicio de amparo como uno de los medios que se otorga, exclusivamente al gobernado para preservar los derechos públicos subjetivos conferidos a su favor en la Constitución, contra todo acto de autoridad o ley (tratados internacionales, leyes, decretos, reglamentos, acuerdos presidenciales y circulares) que los vulnere, por medio del juicio de amparo. Asimismo, garantiza el sistema competencial existente entre las autoridades federales y estatales, siempre y cuando se cause perjuicio a un particular y se lesionen sus derechos fundamentales. El juicio de garantías está regido por reglas generales que lo estructuran y se encuentran contempladas en el artículo 107 constitucional y reglamentado en la ley de la materia.

TERCERA. El estricto derecho es uno de los principios rectores del juicio de amparo, no se encuentra regulado expresamente en la Constitución, únicamente se advierte al interpretar en sentido contrario los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional y, estriba en que el juzgador del juicio de amparo debe limitarse a estudiar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación. El precepto constitucional mencionado, acepta una excepción al principio de estricto derecho al señalar literalmente: “...*En el juicio de amparo, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución...*”; es decir, el amparo contempla una figura denominada “suplencia de la queja”, la cual esta regulada por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTA. La suplencia de la queja, constituye una facultad otorgada a los órganos de control constitucional, para que complementen o subsanen las imperfecciones, que por impericia o ignorancia, no se hayan planteado en el escrito de demanda de amparo, siempre y cuando se advierta que en el acto reclamado se cometieron violaciones constitucionales. Su finalidad es reestablecer el derecho violado que no se haya reclamado de modo expreso por el quejoso.

QUINTA. La suplencia de la queja actualmente, se aplica en todas las materias; sin embargo, se advierte que su aplicación se encuentra restringida a la calidad de los sujetos que promueven el juicio o recurso; ello, en virtud de que el legislador basado en el principio de justicia distributiva, pretende solventar la desigualdad procesal de las partes en el juicio y además, proteger los bienes fundamentales.

SEXTA. La suplencia de la queja a favor de ciertos sujetos de la población, surgió por la necesidad de igualar su estatus jurídico frente al de contrarios más poderosos, económica, cultural e intelectualmente hablando, o bien, para salvaguardar derechos fundamentales del hombre como la vida, la libertad y la dignidad.

SÉPTIMA. En materia laboral, se considera que el patrón se encuentra en un plano superior, toda vez que tiene una mayor capacidad económica para obtener una defensa adecuada de sus intereses; consecuentemente, se aplica la teoría defensista de la suplencia únicamente a favor del trabajador, por resultar la parte débil en la relación obrero-patronal, con lo que se deja de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional para garantizar a todos los sectores de la sociedad el acceso real y efectivo de la Justicia Federal y con ello hacer prevalecer la supremacía de nuestra Carta Magna.

OCTAVA. El juicio de amparo, debe convertirse en un medio procesal constitucional, cada vez más sencillo y sin complejidades jurídicas en el que

prevalezca la verdad histórica del proceso y en el que el juzgador constitucional, a través de la institución de la suplencia de la queja, pueda allegarse, de los medios probatorios necesarios, para dilucidar si han sido afectadas las garantías individuales de la parte quejosa, sin importar la calidad con la que intervengan y, cuando se advierta que el acto reclamado es violatorio de las garantías individuales y que por torpeza, negligencia, impericia o descuido no se haya solicitado en la demanda de amparo, pues de lo contrario se atenta contra la finalidad del juicio de garantías.

NOVENA. Estimamos que debe suplirse la queja a favor del patrón, cuando se advierta que el acto reclamado es violatorio de las garantías individuales y que por torpeza, negligencia, impericia o descuido no se haya solicitado en la demanda de amparo, pues de lo contrario se atenta contra la finalidad del juicio de amparo que es precisamente la herramienta que tienen todos los gobernados para hacer valer sus derechos públicos subjetivos que se encuentran consagrados en la Constitución y que han sido transgredidos por acto de autoridad; asimismo, al aplicarse el estricto derecho se deja de observar el principio de supremacía constitucional, pues no deben sacrificarse los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no estén al alcance de las personas de escasos recursos, no que deba premiarse la destreza más que intentar la búsqueda de la justicia.

FUENTES CONSULTADAS

1. Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Octava Edición, México 2003. Editorial Porrúa.
2. Aguilar López, Miguel Ángel. Reflexiones en Torno de la Justicia Penal, México 2003, Incija Ediciones.
3. Allier Campuzano, Jaime. Naturaleza y Alcance de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Amparo Laboral, México 2003, Editorial Porrúa.
4. Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo, Trigésima Novena Edición, México 2002, Editorial Porrúa.
5. Burgoa O. Ignacio. Las Garantías Individuales, Trigésima Cuarta Edición, México 2002, Editorial Porrúa.
6. Castro y Castro, Juventino Víctor, Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Volúmen 2, Editorial Oxford.
7. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C., Teoría Constitucional, Segunda Edición, México 2000
8. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Primera Reimpresión, México 1995, Cárdenas Editor y Distribuidor.
9. Del Castillo del Valle, Alberto, Práctica Forense de Amparo, Primera Edición, México 1998, Edal Ediciones S.A. de C.V.
10. Del Castillo del Valle, Alberto, Primer Curso de Amparo, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V.
11. Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo., Tercera Edición, México, 2003, Editorial Porrúa
12. Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe. Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial, Compilación de Tesis, Cuatro Tomos, Sexta Edición, México 1995, Editorial Porrúa.
13. Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa.
14. González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, Primera Edición, México 1973 Editorial Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma De México.

15. Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano, Segunda Edición, México 1999. Editorial Limusa. S.A de C.V, Grupo Noriega Editores.
16. Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano, Primera Edición, México 1993. Textos ITESO, Universidad de Guadalajara.
17. Ojeda Bohórquez, Ricardo. El Amparo Penal Indirecto, México 1999, Editorial Porrúa.
18. Padilla José R. Sinopsis de Amparo, Segunda Edición. Editorial Cárdenas, México 1978.
19. Sánchez Bringas, Enrique Derecho Constitucional, Séptima Edición, México 2002, Editorial Porrúa.
20. Serrano Robles, Arturo. Manual del Juicio de Amparo, México 1988, Editorial Themis.
21. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. La defensa de la Constitución, Primera Edición, México 2005. Ediciones Corunda S.A de C.V.
22. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. La Supremacía Constitucional, Primera Edición, México 2005. Ediciones Corunda S.A de C.V.
23. Walter Robert. La estructura del Orden Jurídico, Colombia 1984, Editorial Temis, Librería Bogotá,.

FUENTES LEGISLATIVAS.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
5. Código Federal de Procedimientos Penales.
6. Del Castillo del Valle, Alberto, Ley de Amparo Comentada., Quinta Edición, México 2003., Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V.

OTRAS FUENTES.

1. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tres Tomos, México 2004, Editorial Porrúa.

DISCOS ÓPTICOS.

1. IUS 2007, Jurisprudenciales y tesis aisladas, suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS.

1. Reyes Colín Pedro F, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja debe atenderse en toda instancia, ordinaria o constitucional, siempre que medie una cuestión de orden público, <http://www.d-vitua.com.mx>